



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Zamora)

Asunto: Grabación sesiones plenarias / publicidad / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **976/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho expediente se refería a la falta de ejecución del acuerdo adoptado por el Pleno el XXX sobre la grabación en vídeo de las sesiones plenarias y su publicación por medios electrónicos; señalaba el propio acuerdo que el Pleno siguiente a celebrar en el mes de abril, sería el primero en ser grabado.

Exponía el interesado que llegado el momento se alegaron razones de carácter técnico para que la reunión del mes de abril no fuera grabada y, en consecuencia, no se publicara, lo mismo sucedió con las siguientes sesiones.

El autor de la queja ponía de manifiesto que *“aducir razones técnicas pasados tres meses del acuerdo no resulta creíble en un contexto como el actual en el que existen multitud de herramientas para grabar y difundir reuniones y teniendo en cuenta que esta situación supone un bloqueo efectivo de los acuerdos de Pleno, al tiempo que dificulta el natural ejercicio del derecho de los ciudadanos a conocer las deliberaciones del Pleno municipal”*.

Admitida a trámite la queja esta Defensoría solicitó información del Ayuntamiento sobre esta cuestión.

El informe remitido señala:

- *«Con fecha de XXX se presentó en este Ayuntamiento por parte de la concejal (...) una moción de urgencia con el siguiente título “Moción para la grabación en vídeo y puesta a disposición de la ciudadanía de las sesiones del pleno comenzando con la de abril XXX”, siendo aprobada en sesión del Pleno ordinario del XXX por 5 votos a favor y cuatro en contra de los nueve que conforman la Corporación.*



- Desde dicha sesión del XXX a día de hoy, las sesiones no han sido grabadas y por tanto no se han publicado.

- El Ayuntamiento no dispone de medios materiales y técnicos para realizar una grabación en vídeo de las sesiones plenarias y su posterior difusión, pues no se dispone de personal con capacidad para realizar dicha acción, y además en la hora a la que se celebran las sesiones plenarias (primer jueves de cada mes a las 20:30) no hay a esa hora ningún trabajador en este Ayuntamiento en horario de trabajo. En todo caso, no hay trabajadores que tengan entre sus funciones la realización de la indicada tarea, si tenemos en cuenta lo establecido entre las funciones del personal laboral establecidas en su convenio o las propias de los funcionarios del Ayuntamiento. Personalmente, no tengo conocimientos informáticos y técnicos suficientes para realizar por mí mismo dichas grabaciones.

- Sin embargo, sí se ha tenido en cuenta la moción aprobada por el Pleno, pues he solicitado información sobre la forma de grabación de los plenos en algunos ayuntamientos, habiéndome informado que en estos se cuenta con personal propio especializado o también que el Alcalde tiene conocimientos para realizar dicha función por sí mismo.

- Además, el texto de la moción aprobada indica que, textualmente, es objeto de acuerdo lo siguiente “los grupos municipales de XXX y XXX consideramos que es necesario y urgente instar al Equipo de Gobierno para que comenzando con el Pleno del mes de abril XXX, se graben las sesiones de este órgano y se pongan a disposición de la ciudadanía en el plazo máximo de 7 días tras cada sesión, para que puedan ser consultados y descargados”.

Por tanto, lo que ha sido objeto de acuerdo es instar (repetir la súplica o petición, insistir en ella con ahínco, o apretar o urgir la pronta ejecución de algo) por parte de los grupos XXX y XXX al Equipo de Gobierno, no existiendo por tanto un acuerdo que explícitamente determine que el Pleno acuerda que comiencen a grabarse los plenos, sino que lo acordado es la instancia de esos grupos municipales al Equipo de Gobierno, habiéndose dado por instado y habiendo hecho por tanto gestiones sobre el asunto, tal y como se ha indicado, por lo que entiendo que el acuerdo, en su redacción literal aprobada, se da por cumplido, no pudiendo obligar al cumplimiento de algo que no ha sido efectivamente aprobado explícitamente, lo cual atentaría contra el principio de seguridad jurídica».

Resulta de su informe que la moción presentada directamente al Pleno el XXX pasó a ser tratada y, tras la deliberación, sometida a votación resultando aprobada.

No discute que la propuesta de resolución se presentara en una sesión ordinaria de conformidad con lo dispuesto en el artículos 97.3 y 91.4 del Reglamento de



Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, tampoco que se tramitara según lo establecido en el artículo 93 ROF, ni que el asunto sea competencia del Pleno.

Existe una atribución expresa al Pleno de la competencia para aprobar la grabación de sus sesiones cuando no sea obligatoria conforme a la ley.

La grabación de los Plenos se ha introducido en el **artículo 15** de la **Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos**, *“al objeto de salvaguardar la participación de sus miembros dejando constancia del contenido de sus intervenciones”*. Esa grabación no es obligatoria en todos los casos, estableciéndose distintos grados de obligatoriedad en función de la población de los municipios: En los de *“menos o igual a 5.000 habitantes será obligatoria la grabación en audio cuando así se acuerde por el Pleno”*.

El mismo precepto establece que los Plenos de las entidades locales podrán regular las condiciones de acceso y uso de estas grabaciones, garantizando el derecho a obtener copia a los miembros de las entidades locales.

El apartado 2 precisa que esta grabación y archivo *“no afecta a la obligación legal de fe pública mediante el levantamiento de las correspondientes actas por parte del personal funcionario de habilitación de carácter nacional”*.

Por lo tanto, la grabación de las sesiones es una medida distinta de la redacción de las actas que puede adoptarse con la finalidad indicada en la propia norma -salvaguardar la participación de sus miembros dejando constancia del contenido de sus intervenciones- de ahí que el hecho de que el secretario redacte el acta no impide que las sesiones puedan ser grabadas.

Por otra parte, es una atribución del Alcalde, de conformidad con el **artículo 21.1 r) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local**, *“Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento”*.

En este caso, según el acta de la sesión se presentó *“Propuesta de Resolución: MOCIÓN PARA LA GRABACIÓN EN VÍDEO Y PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA CIUDADANÍA DE LAS SESIONES DEL PLENO COMENZANDO CON LA DE ABRIL XXX:*

El concejal (...) procede a la lectura de la siguiente moción de urgencia:

“Los grupos municipales de XXX y XXX en el Ayuntamiento de XXX, de acuerdo con la legislación vigente, ante el Pleno de XXX, para su debate y votación presentan la siguiente,



MOCIÓN DE URGENCIA MOCIÓN PARA LA GRABACIÓN EN VÍDEO Y PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA CIUDADANÍA DE LAS SESIONES DEL PLENO COMENZANDO CON LA DE ABRIL XXX

(...)

Por todo ello, los grupos municipales de XXX y XXX consideramos que es necesario y urgente instar al Equipo de Gobierno para que:

Comenzando con el Pleno del mes de abril XXX, se graben las sesiones de este órgano y se pongan a disposición de la ciudadanía en el plazo máximo de 7 días tras cada sesión, para que puedan ser consultados y descargados.»

Se procede a la votación de la urgencia con el resultado de cinco votos a favor (concejales de XXX, XXX y XXX) y tres votos en contra (concejales del XXX presentes).

Considera el Alcalde que ya se votó lo mismo en XXX y que no es obligatoria, afirma que son muy pocos los municipios que lo hacen y no lo considera importante, pues los plenos son públicos y de su contenido queda constancia en el acta.

Se procede a la votación de la moción propuesta con el resultado de cinco votos a favor (concejales de XXX, XXX y XXX) y tres votos en contra (concejales XXX presentes), quedando por tanto aprobada la moción”.

Por otro lado, en la respuesta remitida a esta Defensoría se manifiesta que se llevaron a cabo gestiones informativas consultando a otros Ayuntamientos cómo realizaban las grabaciones y se sostiene que se ha cumplido el acuerdo en el sentido literal de sus términos, aunque no se adoptara ninguna medida para grabar las sesiones, pues lo impide no solo la falta de medios materiales y humanos para realizarla, sino también razones de seguridad jurídica que no permiten la ejecución de un acuerdo distinto al adoptado.

No puede, sin embargo, esta Defensoría compartir ese argumento según el cual el objeto de la resolución era únicamente “instar” al equipo de gobierno pero no acordar explícitamente que los Plenos se grabaran.

El acuerdo versaba sobre un asunto de competencia del Pleno –la grabación y difusión de sus sesiones- y fue votado y aprobado por mayoría, luego el Pleno adoptó una decisión y como tal fue objeto de votación.

Aunque el proponente al exponer la fundamentación de la propuesta se refiera a instar al “equipo de gobierno” no supone que el objeto de acuerdo fuera simplemente efectuar esa instancia, ni puede entenderse cumplido el acuerdo “habiéndose dado por instado”, pues así entendido supondría dejar en manos del Alcalde no la ejecución de los



acuerdos del Pleno –como le corresponde- sino interpretar el sentido de esos acuerdos de forma que no llegaran a ser objeto de cumplimiento y ejecución.

Por tanto, se ha de entender que existe un acto administrativo firme del Ayuntamiento, adoptado mediante acuerdo del Pleno en la sesión celebrada el XXX, que no se acredita que haya sido ejecutado, pues, además, aunque se publiquen las actas en el portal de transparencia alojado en la sede electrónica, esa publicidad es sustancialmente distinta de la grabación de las sesiones.

También es difícilmente atendible la razón apuntada para considerar ejecutado el acuerdo pues no puede conformarse con la realización de gestiones informales de consulta a otros ayuntamientos e invocar después la falta de medios para poner en práctica similares soluciones en ese Ayuntamiento.

El acto firme establece obligaciones que preceptivamente han de acatarse y, en consecuencia, establecer un sistema a través del cual se proceda a grabar las sesiones plenarias y a poner esa grabación a disposición de la ciudadanía. Eso requiere estudiar las posibles fórmulas de financiación y ordenar los recursos económicos y humanos que precise esa ejecución como sucede con cualquier otra decisión que adopta un órgano municipal.

Podría ser además conveniente regular por medio de un reglamento el acceso y uso de esas grabaciones.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Esa Alcaldía ha de ordenar la ejecución del acuerdo adoptado por el Pleno con fecha XXX sobre la grabación de las sesiones plenarias y su puesta a disposición de la ciudadanía.

- Se sugiere a esa Corporación que valore el inicio de un procedimiento de elaboración y aprobación de un reglamento municipal que regule el acceso y uso de las grabaciones de las sesiones plenarias.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López